

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

EDGARDO CRUZ VÉLEZ,  
COMO ASPIRANTE A LA  
ALCALDÍA DEL  
MUNICIPIO DE GUÁNICA  
BAJO LA MODALIDAD DE  
NOMINACIÓN DIRECTA  
RECURRENTE

v.

COMISIÓN ESTATAL DE  
ELECCIONES  
REPRESENTADA POR SU  
PRESIDENTE, FRANCISCO  
ROSADO COLOMER; ROBERTO  
IVÁN APONTE BERRÍOS, COMO  
COMISIONADO ELECTORAL DEL  
PARTIDO INDEPENDENTISTA  
PUERTORRIQUEÑO; OLVIN  
VALENTÍN, COMO  
COMISIONADO ELECTORAL DEL  
MOVIMIENTO VICTORIA  
CIUDADADA; GERARDO A.  
CRUZ MALDONADO, COMO  
COMISIONADO ELECTORAL DEL  
PARTIDO POPULAR  
DEMOCRÁTICO; JUAN  
FRONTERA SUAU, COMO  
COMISIONADO ELECTORAL DEL  
PROYECTO DIGNIDAD; HÉCTOR  
J. SÁNCHEZ ÁLVAREZ,  
COMISIONADO ELECTORAL DEL  
PARTIDO NUEVO PROGRESISTA,  
MARÍA J. RUIZ RAMOS,  
CANDIDATA A LA ALCALDÍA DE  
GUÁNICA POR EL PIP, SANTOS  
SEDA NAZARIO, CANDIDATO A  
ALCALDE DE GUÁNICA POR EL  
PNP Y ISMAEL RODRÍGUEZ  
RAMOS, CANDIDATO A LA  
ALCALDÍA DE GUÁNICA POR EL  
PPD  
RECURRIDOS

ISMAEL RODRÍGUEZ  
RAMOS, COMO  
ASPIRANTE A LA  
ALCALDÍA DE GUÁNICA  
POR EL PARTIDO  
POPULAR DEMOCRÁTICO  
RECURRENTE

v.

COMISIÓN ESTATAL DE

KLRA202100081

Recurso de Revisión  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Civil Núm.  
SJ2021CV00287

Sobre: Recurso de  
Revisión Judicial  
sobre Impugnación  
de Elección al  
Amparo del Artículo  
10.15 del Código  
Electoral

Recurso de Revisión  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Civil Núm.  
SJ2021CV00438

|  |  |  |
|--|--|--|
| <p>ELECCIONES REPRESENTADA POR SU PRESIDENTE, FRANCISCO ROSADO COLOMER; ROBERTO IVÁN APONTE BERRÍOS, COMO COMISIONADO ELECTORAL DEL PARTIDO INDEPENDENTISTA PUERTORRIQUEÑO; OLVIN VALENTÍN, COMO COMISIONADO ELECTORAL DEL MOVIMIENTO VICTORIA CIUDADADA; GERARDO A. CRUZ MALDONADO, COMO COMISIONADO ELECTORAL DEL PARTIDO POPULAR DEMOCRÁTICO; JUAN FRONTERA SUAU, COMO COMISIONADO ELECTORAL DEL PROYECTO DIGNIDAD; HÉCTOR J. SÁNCHEZ ÁLVAREZ, COMISIONADO ELECTORAL DEL PARTIDO NUEVO PROGRESISTA, MARÍA J. RUIZ RAMOS, CANDIDATA A LA ALCALDÍA DE GUÁNICA POR EL PIP, SANTOS SEDA NAZARIO, CANDIDATO A ALCALDE DE GUÁNICA POR EL PNP Y EDGARDO CRUZ VÉLEZ, CANDIDATO A LA ALCALDÍA DE GUÁNICA POR EL PPD RECURRIDOS</p> |  | <p>Sobre: Recurso de Resoluciones emitidas por la Comisión Estatal de Elecciones del 15 de enero de 2021 y del 21 de enero de 2021</p> |
|--|--|--|

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez

Rivera Marchand, Jueza Ponente.

### **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de marzo de 2021.

Comparece ante nos, el Sr. Edgardo Cruz Vélez<sup>1</sup> (señor Cruz Vélez) y solicita la revocación de la *Sentencia* dictada el 17 de febrero de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan mediante la cual ordenó a la Comisión Estatal de Elecciones

<sup>1</sup> El señor Cruz Vélez es un candidato independiente y aspirante a la alcaldía de Guánica.

(CEE) enmendar las certificaciones emitidas el 15 y 21 de enero de 202, respectivamente, y certificar el candidato que obtuvo la mayoría de los votos en la elección para el puesto de alcalde del Municipio de Guánica. Veamos.

### I.

La noche de las elecciones generales, el 3 de noviembre de 2020, la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) emitió un *Primer anuncio de resultado parcial*.<sup>2</sup> De conformidad con los resultados parciales correspondiente a las elección por la alcaldía del Municipio de Guánica, la CEE certificó los siguientes resultados: el candidato al Partido Popular democrático (PPD) obtuvo 1,962 votos, el candidato al Partido Nuevo Progresista (PNP) obtuvo 1,953 votos, la candidata al Partido Independentista Puertorriqueño (PIP) obtuvo 86 votos. Además, se informó que existían 2,041 votos por nominación directa.

Cuatro días después, el 7 de noviembre de 2020, la CEE publicó una *Certificación sobre el Resultado preliminar de las elecciones generales*. Surge del documento que se habían contabilizado el 100% de los colegios escrutados por la máquina de escrutinio electrónico. En lo que nos compete, los resultados electorales del municipio de Guánica, informados en la referida certificación, se limitaron a los resultados obtenidos por los candidatos afiliados a los partidos políticos.

Según surge de la *Opinión* emitida por el Tribunal Supremo en *Rodríguez Ramos y otros v. Comisión Estatal de Elecciones y otros*, 2021 TSPR 3, resuelto el 12 de enero de 2021, a la página 3:

---

<sup>2</sup> Según surge del propio documento, la certificación se efectuó a las 10:00 pm del día 3 de noviembre de 2020. Además del propio documento se desprende la siguiente expresión:

[E]sta certificación de resultado parcial no constituye, y tampoco debe interpretarse, como un resultado final o la proyección de un resultado final, pues todavía hay votos en proceso de contabilización o escrutinio. El resultado final y oficial de este evento electoral, solo será y solo se anunciará al finalizar el Escrutinio General y considerarse hasta la última papeleta votada por cada Elector. Ningún Candidato, Aspirante, propuesta o asunto sometido a votación, será certificado por la Comisión hasta tanto se realice y complete el Escrutinio General.

[...] en la contienda por la alcaldía de Guánica, los dos candidatos de los principales partidos políticos tuvieron una contienda cerrada con un resultado preliminar de menos de 100 votos, por lo que conforme al Art. 10.8 del Código Electoral, *infra*, la CEE tenía la obligación de celebrar un recuento. Sin embargo, ante la necesidad del conteo manual, se reflejó que el señor Cruz Vélez contaba con una cantidad sustancial de estos de votos por nominación directa.

Ante el hecho que las máquinas utilizadas para contabilizar los votos de las elecciones generales no estaban programadas para atender los votos de nominación directa (denominados en el Código Electoral como *write in*), los mismos pasaron a un proceso distinto en una mesa especial identificada como la Unidad 75 del Precinto 048 de Guánica. De ahí, los votos que no obtuvieran unanimidad pasarían a la mesa especial o la denominada Unidad 79. Ante ello, el 11 de diciembre de 2020, la CEE inició el escrutinio general y recuento de votos sobre el Precinto 048 Guánica.

Pendiente lo anterior, el Presidente de la CEE, Hon. Francisco Colomer (Presidente) emitió dos (2) resoluciones con el propósito de establecer cuáles votos *write in* serían considerados válidos y cuáles no. A esos efectos la Resolución número CEE-AC-20-546 (emitida el 14 de diciembre de 2020), estableció que se aceptarían 64 formas del nombre del señor Cruz Vélez. Por otro lado, mediante la Resolución CEE-AC-20-547, (emitida el 15 de diciembre de 2020) la CEE prohibió que se contaran votos que no incluyeran una marca en el encasillado correspondiente a la columna de nominación directa.

Al amparo de las referidas resoluciones, el 21 de diciembre de 2020, la CEE emitió un ***Informe Preliminar de consolidación de nominación directa de alcalde de Guánica (Informe Preliminar)*** en el que certificó que el señor Edgardo Cruz Vélez había obtenido la cantidad de 2,335 votos por nominación directa. Según surge de la *Certificación de Acuerdo*, CEE-AC-20-577, las primeras catorce (14) líneas del referido informe constituyen las Unidades ya

convertidas de la Unidad 75.<sup>3</sup> A su vez, el referido Informe Preliminar incluyen los resultados de las Unidades 74,77, 79 y 80. Además, el referido documento está firmado por todos los comisionados alternos de los partidos políticos.<sup>4</sup>

Por otro lado, las referidas resoluciones emitidas por la CEE sobre nominación directa fueron cuestionadas ante el Tribunal de Primera Instancia.<sup>5</sup> Evaluadas la postura de todas las partes, el foro primario emitió una *Sentencia*, el 30 de diciembre de 2020 (SJ2020CV07062), en la que le ordenó a la CEE a contabilizar todos los votos de nominación directa que no contenían una marca dentro del rectángulo de nominación directa pero que el elector haya demostrado su intención al incluir un nombre escrito en la misma papeleta. Es decir, el foro de instancia confirmó la resolución de la CEE en cuanto a la contabilización de las 64 variantes del nombre del señor Cruz Vélez. Sin embargo, revocó la determinación del Presidente de la CEE de prohibir que se contaran las papeletas sin marca en el rectángulo (con o sin intervención entre el elector y la maquina), que tuvieran el nombre escrito.

No obstante, y a pesar de estar debidamente notificado, de que la referida *Sentencia* del foro primario aun no era final y firme, al otro día, el 31 de diciembre de 2020, la CEE emitió una *Certificación* en la que hizo constar los resultados obtenidos por los candidatos de los partidos políticos una vez finalizado el escrutinio. A esos efectos, se informó que el candidato del PPD obtuvo 2,386 votos, el candidato del PNP obtuvo 2,332 votos y la candidata del PIP obtuvo 90 votos. Destacamos, que en dicho documento no se incluyó el nombre ni los resultados obtenidos por el señor Rodríguez Ramos. Además, el referido documento a todas luces responde a la

---

<sup>3</sup> Véase Apéndice pág. 42.

<sup>4</sup> Véase Apéndice pág. 41.

<sup>5</sup> Casos alfanuméricos SJ2020CV07062 y SJ2020CV06817.

certificación de elección toda vez que contiene el apercibimiento sobre el proceso de impugnación de unas elecciones.<sup>6</sup>

Con posterioridad a la notificación de la referida Certificación de 31 de diciembre de 2020 y la notificación del Informe Preliminar emitida el 21 de diciembre de 2020, el Tribunal Supremo confirmó la *Sentencia* emitida por el foro primario (SJ2020CV07062) en *Rodríguez Ramos v. Comisión Estatal de Elecciones*, supra. Allí, el Tribunal Supremo reiteró la supremacía de la intención del elector en los procesos electorales. Consecuentemente, el Alto Foro validó la adjudicación de papeletas por nominación directa a favor del señor Cruz Vélez a pesar de que estas no tuvieran su nombre completo o no estuviera escrito correctamente. Además, ordenó a que se validaran las papeletas sin marca en el encasillado de nominación directa de las que se pudiera desprender la intención del elector.

En reacción a lo anterior, la CEE emitió una convocatoria a los Comisionados Electorales, así como a los candidatos a la alcaldía de Guánica con el propósito de dar cumplimiento a la determinación del Tribunal Supremo. Posteriormente, el 15 de enero de 2021, la CEE emitió una nueva *Certificación* en la que declaró que “luego de finalizado el Escrutinio General de las Elecciones Generales celebradas el 3 de noviembre de 2020, adjudicados y contabilizados el 100% de los votos, certifica el siguiente resultado para nominación directa: Edgardo Cruz Vélez NOMINACIÓN DIRECTA 2,411 votos”. Sin embargo, más adelante la propia certificación establece que “**esta certificación no conlleva una certificación formal o informal de ningún candidato, más bien informar el resultado.** Se hace en cumplimiento con lo establecido en la Sentencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico [...]”. Es decir, el

---

<sup>6</sup> Según el artículo 2.13 del Código Electoral, una certificación de elección se define como el “documento donde la Comisión declara electo a un candidato a un cargo público electivo o el resultado de cualquier elección, después de un escrutinio general o recuento”. 16 LPRA § 4503 (18). Además, en esa misma fecha, la CEE emitió una *Certificación* en la que declaró alcalde electo al señor Ismael Rodríguez Ramos, candidato a la alcaldía de Guánica por el PPD.

documento emitido el 15 de enero de 2021 por la CEE, el cual recoge el resultado de los votos obtenidos por el candidato independiente es distinta a la Certificación de Elección obtenida por el señor Rodríguez Ramos el 31 de diciembre de 2020.

Con relación a lo informado el 15 de enero de 2021, la CEE emitió otra Certificación el 21 de enero de 2021, intitulada *Certificación de desacuerdo-Resolución*. En esta, se transcribió el “Desacuerdo-Resolución de la Reunión de Comisión celebrada el jueves, 14 de enero de 2021 y concluidos los trabajos el 15 de enero de 2021 a las 3:49 a.m. [...]”.

Según surge de la propia certificación, un representante (no identificado) del señor Cruz Vélez, presentó unas actas de la Unidad 75 del Precinto 048 de Guánica, y alegó que las mismas no habían sido adjudicadas en el *Informe Preliminar de consolidación de nominación directa de alcalde de Guánica* emitida el 21 de diciembre de 2020. Además, de la certificación explicativa surgen las expresiones resumidas de los Comisionados y el Presidente de la CEE ante tal escenario. El asunto fue llevado a votación por los Comisionados Electorales de los 5 partidos. No obstante, cuatro de los Comisionados, en específico del Partido Nuevo Progresista, el (PNP), el Partido Independista Puertorriqueño (PIP), Movimiento Victoria Ciudadana (MVC) y el Proyecto Dignidad (PD), consignaron un voto a favor a contabilizar los votos de las Actas encontradas. El Comisionado del Partido Popular Democrático (PPD) se opuso.

Al no existir un acuerdo unánime, el Presidente de la CEE procedió conforme establece el Artículo 3.4 (2), del Código Electoral a resolver la controversia y expresó lo siguiente:

Haciéndome eco de mi introducción, yo tengo que expresar además, que en este asunto particular, más allá de que podemos observar las actas donde se tabularon y adjudicaron los votos de forma manual, estas no se encontraban en el maletín que produjo el informe preliminar, que, como bien dice el quinto partido, fue la base para preparar todos los sobres [que] aparecieron en el maletín de donde emanan o se producen las actas que finalmente se colocaron en el maletín de apoyo del informe. Si nos crea gran suspicacia que todos sean del mismo día, todos son del 18 de diciembre de 202[0] [sic.]. No he recibido

si se me ha presentado una razón, causa o justificación para que esto haya ocurrido, que me permita concluir que estos, estas papeletas se adjudicaron en otra unidad. Yo hubiese entendido que una estuviera fuera de lugar, a lo sumo dos (2) pero aquí tenemos casi diez (10) y eso sí me crea suspicacias. No sé qué fue lo que ocurrió, no sé si fue un error humano, pero estando dentro del maletín, las papeletas no hay una explicación para que las actas no estén dentro del maletín correspondiente a las actas que producirían el resumen que se llama informe.

El Presidente de la CEE ordenó a que se sumaran en el Informe Preliminar 38 votos<sup>7</sup> por lo que se certificó la cantidad de 2,411 votos adjudicados al señor Cruz Vélez.

Ese mismo día, el señor Cruz Vélez presentó un *Recurso de Revisión Judicial* (SJ2021CV00287) al amparo del Código Electoral de Puerto Rico de 2020.<sup>8</sup> Junto a su escrito, el recurrente incluyó su declaración jurada en la cual expresó que los hechos en la demanda le constan de propio y personal conocimiento, y la Certificación de 31 de diciembre de 2020. Además, incluyó la carta convocatoria a la reunión de la CEE y la Certificación del 15 de enero de 2021.<sup>9</sup> En esta, impugnó la *Certificación* de la CEE del 31 de diciembre de 2020, en la que se certificó al señor Rodríguez Ramos como el candidato prevaleciente a la alcaldía de Guánica. En esencia, adujo que luego de que se realizara un recuento del Precinto 048 de Guánica, la CEE emitió una *Certificación*, el 15 de enero de 2021, en la que reconoció que se había adjudicado la totalidad de los votos y que el candidato prevaleciente era el recurrente. Por tanto, solicitó que se le ordenara a la CEE a que lo certificara como el candidato ganador y, en consecuencia, se dejara sin efecto la *Certificación* emitida el 31 de diciembre de 2021.

Posteriormente, la CEE contestó en cumplimiento de orden y sin presentar documentación alguna expresó que no hay disposición

---

<sup>7</sup> Unidad 7 Colegio 1, se le adjudican dos (2) votos a Edgardo Cruz Vélez. Unidad 9 Colegio 1, se le adjudican cinco (5) votos a Edgardo Cruz Vélez. Unidad 9 Colegio 2, se le adjudican nueve (9) votos a Edgardo Cruz Vélez. Unidad 9 Colegio 3, se le adjudican cinco (5) votos a Edgardo Cruz Vélez. Unidad 10 Colegio 1, se le adjudican dos (2) votos a Edgardo Cruz Vélez. Unidad 10 Colegio 2, se le adjudican un (1) votos a Edgardo Cruz Vélez. Unidad 13 Colegio 1, se le adjudican un (1) votos a Edgardo Cruz Vélez. Unidad 13 Colegio 2, se le adjudican trece (13) votos a Edgardo Cruz Vélez.

<sup>8</sup> Ley Núm. 58-2020 del 20 de junio de 2020, conocida como el Código Electoral de Puerto Rico 2020, 16 LPRC sec. 4501, et seq. (Código Electoral).

<sup>9</sup> Véase, apéndice del recurso, págs. 1-14.

en ley que faculte a la CEE, -luego de certificar un candidato como electo- para certificar a otro. Indicó que procedía la impugnación de la elección y se allanaba a la solicitud del señor Cruz.<sup>10</sup>

Luego de varias incidencias procesales, el 25 de enero de 2021, el señor Rodríguez Ramos presentó un escrito en oposición a lo solicitado por el recurrente. Incluyó como anejo su propia declaración jurada, así como diez (10) documentos expedidos por la CEE y copia del recurso SJ2021CV0085.<sup>11</sup> Por otro lado, el Comisionado del PNP presentó una moción en la que expresó conformidad con la revisión administrativa del señor Cruz Vélez. Además, en esa misma fecha el recurrido presentó un *Recurso de Revisión Judicial* (SJ2021CV00438) en el que cuestionó las certificaciones emitidas por la CEE los días 15 y 21 de enero de 2021.

En esencia, en ambos escritos, el señor Rodríguez Ramos adujo que la CEE había actuado *ultra vires* por incumplir con el mandato que había emitido el Tribunal Supremo en el caso *Rodríguez Ramos v. Comisión Estatal de Elecciones*, supra. Expuso que la CEE se extralimitó al incluir en dichas certificaciones 38 votos que ya se habían contabilizado en una etapa anterior del escrutinio y al restarle a otros candidatos votos mixtos para luego adjudicárselos al señor Cruz Vélez. Destacó que, a la fecha de la convocatoria a la reunión de los Comisionados para cumplir el mandato del Tribunal Supremo, los únicos votos que faltaban por contabilizar eran los votos que fueron autorizados por los foros judiciales y que habían sido rechazados previamente por la CEE. Es decir, que en diciembre de 2020 la CEE ya había contado todos los votos de nominación directa salvo los que tuvieron un espacio en blanco en el rectángulo o encasillado de nominación directa junto a un nombre escrito. Los que no fueron contabilizados antes de la

---

<sup>10</sup> *Íd.*

<sup>11</sup> El escrito está titulado *Oposición a Recurso de Revisión Judicial presentado por el co-apelado, Ismael Rodríguez Ramos*. Véase, apéndice del recurso, págs. 19-152.

Sentencia emitida eran los 21 votos que habían sido rechazados en diciembre de 2020 por la CEE. Planteó que una vez se notificó el dictamen del Tribunal Supremo solo faltaba revertir y sumar los 21 votos que habían sido erróneamente invalidados en diciembre de 2020.

Para propósitos del recurso ante nos debemos puntualizar que en el caso SJ2021CV00287 las partes fueron notificadas del recurso conforme establece el Código Electoral y mediante emplazamientos diligenciados. En el caso SJ2021CV00438 las partes fueron notificadas del recurso conforme el Artículo 13.2 del Código Electoral. Posteriormente y a solicitud del señor Rodríguez Ramos, el foro primario consolidó los recursos SJ2021CV00287 y SJ2021CV00438.<sup>12</sup>

Así las cosas, el recurrido presentó una *Moción de sentencia sumaria*. Junto a su petitorio y en apoyo a los hechos propuestos incluyó declaraciones juradas y copias de múltiples documentos expedidos por la CEE.<sup>13</sup> En su moción, esgrimió que el recurso

---

<sup>12</sup> Véase, apéndice del recurso, pág. 629.

<sup>13</sup> Véase, apéndice del recurso, págs. 220-628. Junto a dicha solicitud de sentencia sumaria, el recurrido acompañó los siguientes documentos: Anejo 1- Certificación Preliminar de la Comisión Estatal de Elecciones emitida el 7 de noviembre de 2020; Anejo 2- Relación de Precintos por Distritos Senatoriales y Representativos; Anejo 3- Manual de Procedimientos para el Escrutinio General y Recuento 2020 aprobado el 10 de noviembre de 2020; Anejo 4- Resultado Municipio de Guánica (Noche del evento); Anejo 5- Informe Preliminar de Consolidación de Nominación Directa de Alcalde de Guánica revisado el 21 de diciembre de 2020; Anejo 6- Acta de Incidencias del Escrutinio General certificada el 21 de diciembre de 2020 (Unidad 79); Anejo 7- Certificación de la Comisión Estatal de Elecciones de 26 de enero de 2021; Anejo 8- Acta de Incidencias del Escrutinio General (Unidad 79, Colegio 2); Anejo 9- Acta de Incidencias del Escrutinio General (Unidad 79, Colegio 3); Anejo 10- Acta de Incidencias del Escrutinio General (Unidad 7, Colegio 1); Anejo 11- Acta de Incidencias del Escrutinio General (Unidad 79, Colegio 7); Anejo 12- Acta de Incidencias del Escrutinio General (Unidad 79, Colegio 4); Anejo 13- Acta de Incidencias del Escrutinio General (Unidad 79, Colegio 5); Anejo 14- Acta de Incidencias del Escrutinio General (Unidad 79, Colegio 6); Anejo 15- Acta de Incidencias del Escrutinio General (Unidad 9, Colegio 1); Anejo 16- Acta de Incidencias del Escrutinio General (Unidad 79, Colegio 8); Anejo 17- Acta de Incidencias del Escrutinio General (Unidad 9, Colegio 2); Anejo 18- Acta de Incidencias del Escrutinio General (Unidad 79, Colegio 9); Anejo 19- Acta de Incidencias del Escrutinio General (Unidad 9, Colegio 3); Anejo 20- Acta de Incidencias del Escrutinio General (Unidad 79, Colegio 10); Anejo 21- Acta de Incidencias del Escrutinio General (Unidad 10, Colegio 1); Anejo 22- Acta de Incidencias del Escrutinio General (Unidad 79, Colegio 11); Anejo 23- Acta de Incidencias del Escrutinio General (Unidad 10, Colegio 2); Anejo 24- Acta de Incidencias del Escrutinio General (Unidad 79, Colegio 12); Anejo 25- Acta de Incidencias del Escrutinio General (Unidad 13, Colegio 1); Anejo 26- Acta de Incidencias del Escrutinio General (Unidad 79, Colegio 13); Anejo 27- Acta de Incidencias del Escrutinio General (Unidad 79, Colegio 14); Anejo 28- Acta de Incidencias del Escrutinio General (Unidad 13, Colegio 2); Anejo 29- Acta de Incidencias del Escrutinio General (Unidad 79, Colegio 15); Anejo 30- Certificación de la Comisión Estatal de Elecciones emitida el 31 de diciembre de 2020; Anejo 31- Convocatoria del Secretario Sustituto de la Comisión Estatal de Elecciones fechada el 12 de

instado por el señor Cruz Vélez debía ser desestimado debido a que las certificaciones del 15 y 21 de enero de 2020 contienen un número de votos incorrecto. Además, arguyó que no procede atribuir deferencia a las referidas certificaciones emitidas por la CEE debido a que reflejan una contabilización de votos duplicados.

Ante lo anterior, el señor Cruz Vélez presentó una *Oposición a moción de sentencia sumaria* junto a la cual presentó copias de mociones presentadas anteriormente y copias de documentos emitidos por la CEE.<sup>14</sup> En esta, arguyó que el 26 de enero de 2021, el foro primario -en la etapa post-sentencia del caso alfanumérico SJ2021CV07062- había adjudicado la controversia sobre los alegados 38 votos duplicados por lo que invocó la doctrina de cosa juzgada. Ante ello y por entender que las partes no fueron debidamente emplazadas, solicitó la desestimación de la causa de acción por falta de jurisdicción.<sup>15</sup> Además, sostuvo que la prueba

---

enero de 2021; Anejo 32- Certificación de la Comisión Estatal de Elecciones emitida el 15 de enero de 2021; Anejo 33- Certificación de Desacuerdo de la Comisión Estatal de Elecciones emitida el 21 de enero de 2021; Anejo 34- Convocatoria del 26 de enero de 2021; Anejo 36- Declaración Jurada de José Rosario Meléndez del 1 de febrero de 2021; Anejo 36(a)- Actas de Incidencias del Escrutinio General (Unidad 79, Colegio 11); Anejo 36 (b)- Actas de Incidencias del Escrutinio General (Unidad 79, Colegio 14); Anejo 37- Declaración Jurada Julio Méndez González del 1 de febrero de 2021 y Anejo 38-Declaración Jurada Joel Rodríguez Almodóvar del 1 de febrero de 2021. Además, cabe destacar que el 2 de febrero de 2021, el señor Rodríguez Ramos presentó una *Moción para suplementar Moción de Sentencia Sumaria* presentada por Ismael Rodríguez Ramos en la que acompañó los siguientes documentos: Anejo 1- Declaración Jurada de Nelson Javier Rodríguez Vargas del 2 de febrero de 2021 y Anejo 2- Declaración Jurada de Enid López Maldonado del 2 de febrero de 2021. Véase, apéndice del recurso, págs. 630-658.

<sup>14</sup> Véase, apéndice del recurso, págs. 660-746. En apoyo a su escrito, el recurrente acompañó los siguientes documentos: Anejo 1- Resolución del Tribunal Supremo emitida el 15 de enero de 2021; Anejo 2- Resolución del Tribunal Supremo emitida el 20 de enero de 2021; Anejo 3- Resolución del Tribunal Supremo emitida el 21 de enero de 2021; Anejo 4- Moción Urgente en Solicitud de Remedios por Incumplimiento de la CEE con la Sentencia según confirmada por el Tribunal Supremo presentada por Ismael Rodríguez Ramos el 25 de enero de 2021 en el caso SJ2020CV07062; Anejo 5- Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 25 de enero de 2021 en el caso SJ2020CV07062; Anejo 6- Moción en cumplimiento de orden presentada por el Hon. Francisco J. Colomer el 26 de enero de 2021 en el caso SJ2020CV07062; Anejo 7- Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 26 de enero de 2021 en el caso SJ2020CV07062; Anejo 8- Moción de Reconsideración presentada por Ismael Rodríguez Ramos el 26 de enero de 2021 en el caso SJ2020CV07062; Anejo 9- Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 26 de enero de 2021; Anejo 10(a)- Hoja de Trámite del 17 de diciembre de 2020; Anejo 10(b)- Hoja de Trámite de Escrutinio emitida el 17 de diciembre de 2020; Anejo 11- Hoja de Trámite de Escrutinio emitida el 18 de diciembre de 2020; Anejo 12(a)- Acta de Incidencias de Escrutinio emitida el 17 de noviembre de 2020; Anejo 12(b) Resumen de Acta de Escrutinio Municipal emitida el 17 de diciembre de 2020 y Anejo 12(c)- Acta de Escrutinio Municipal.

<sup>15</sup> En lo pertinente, el 25 de enero de 2021, el señor Rodríguez Ramos presentó en el alfanumérico SJ2020CV07062 una *Moción urgente en solicitud de remedios por incumplimiento de la CEE con la sentencia según confirmada por el Tribunal Supremo*. En esta, el recurrido adujo que la CEE había violentado el mandato del Tribunal Supremo al incluir en las certificaciones emitidas, 38 votos que ya se

presentada por el recurrido no controvirtió la presunción de legalidad de la *Certificación* emitida por la CEE el 15 de enero de 2021. Resaltó que a pesar de estipular que la certificación del 31 de diciembre de 2020 es un documento oficial que adolece de requisitos según el Artículo 10.11 del Código Electoral, la *Certificación* del 15 de enero de 2021 derrotó la presunción de corrección o validez jurídica de la *Certificación* emitida el 15 de enero de 2021. Indicó que fue la CEE quien derrotó la validez o vigencia de un documento emitido previamente por la propia agencia.<sup>16</sup>

Expresó que cinco de los cuarenta anejos presentados por el señor Rodríguez Ramos y sobre las “decenas” de actas de incidencia presentadas por éste en su Moción de Sentencia Sumaria gozan de relevancia y no tenía reparo sobre su validez. Informó que el señor Rodríguez Ramos omitió presentar el Acta de Incidencia de Escrutinio del 17 de noviembre de 2020, el resumen de Acta de Escrutinio Municipal y el Acta Núm. 3 de Escrutinio Municipal, ambos del 17 de diciembre de 2020. Sin embargo, de sus alegaciones (que hacen referencia a 50 o 60 votos) no se desprende la correlación de estos documentos con lo indicado en la certificación emitida por la CEE el 15 y 21 de enero de 2021 que versa sobre 38 votos.

El señor Cruz Vélez hizo referencia al proceso que ocurrió entre el 11 y el 21 de diciembre de 2020 como una sumatoria. Afirmó que el escrutinio general y recuento en el Precinto 048 de Guánica comenzó el 11 de diciembre de 2020 y no fue hasta el 21 de

---

habían contabilizado. Además, arguyó que la CEE contabilizó otros votos luego de restarle votos mixtos a otros candidatos para luego adjudicárselos al señor Cruz Vélez. No obstante, el 26 de enero, notificada en esa misma fecha, el foro primario emitió una *Orden* en la que dispuso lo siguiente:

A LA MOCIÓN URGENTE EN SOLICITUD DE REMEDIOS POR INCUMPLIMIENTO DE LA CEE CON LA SENTENCIA, SEGÚN CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL SUPREMO, SE RESUELVE, NO HA LUGAR. LA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES DEL 15 DE ENERO DE 2021 CUMPLE CON LA SENTENCIA EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL, CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL SUPREMO EN EL CASO CT-2021-001 CONSOLIDADO CON CT-2021-002.

Posteriormente, el señor Rodríguez Ramos presentó una solicitud de reconsideración ante el foro primario la cual también fue denegada.

<sup>16</sup> Véase, apéndice del recurso, págs. 638-639.

diciembre de 2020, diez (10) días después, que se (consolidó) sumó todas las actas previamente adjudicadas. Asimismo, solicitó al foro sentenciador que le ordenara a la CEE que lo certificara como el alcalde electo del Municipio de Guánica.

Posteriormente<sup>17</sup>, la CEE presentó una *Moción en oposición a sentencia sumaria y solicitud de desestimación parcial*, a la cual incluyó como anejos copias de mociones radicadas y documentos expedidos por la CEE. En apretada síntesis, la CEE solicitó la desestimación del caso por entender que las partes no fueron debidamente emplazadas conforme las Reglas de Procedimiento Civil y la determinación post-sentencia del tribunal en el caso SJ2020CV07062, constituía cosa juzgada impidiendo así la jurisdicción del TPI en el caso consolidado de epígrafe.<sup>18</sup> Sostuvo que el proceso fue una de adjudicación y contabilización de todos los votos de nominación directa salvo los que según expuso en la Certificación de 21 de enero de 2021 que sorpresivamente

---

<sup>17</sup> Con anterioridad a esta moción, el 8 de febrero de 2021, el señor Rodríguez Ramos presentó una *Réplica a "oposición a moción de sentencia sumaria"*. Asimismo, posteriormente las partes presentaron varios escritos en respuesta a la solicitud de sentencia sumaria. A saber: *Moción Informativa Anejando Documentos a Moción en Oposición a Sentencia Sumaria y Solicitud De Desestimación Parcial* presentada por la Comisión Estatal de Elecciones el 10 de febrero de 2021; *Dúplica a Réplica de Oposición a Moción de Sentencia Sumaria y Solicitud de Sentencia* presentada por Edgardo Cruz Vélez el 10 de febrero de 2021; *Moción Suplementaria a Oposición a Moción de Sentencia Sumaria* presentada por Edgardo Cruz Vélez el 10 de febrero de 2021; *Réplica a "Oposición a Moción de Sentencia Sumaria y Solicitud de Desestimación Parcial"* de la CEE y *Solicitud Reiterada de Sentencia* presentada por Ismael Rodríguez Ramos ambas presentadas el 10 de febrero de 2021; *Breve Reacción a "Moción Suplementaria a Oposición a Moción de Sentencia Sumaria"* presentada por Ismael Rodríguez Ramos el 11 de febrero de 2021; *Brevísima Reacción a "Breve Reacción a Moción Suplementaria(Sic) a Oposición a Moción de Sentencia Sumaria"* presentada por Edgardo Cruz Vélez el 11 de febrero de 2021; *Moción Informativa sobre la Lamentable Conducta y Expresiones del Peticionario en sus Redes Sociales* presentada por Ismael Rodríguez Ramos el 12 de febrero de 2021; *Moción Supletoria y Aclaratoria de Oposición a Sentencia Sumaria y Solicitud de Desestimación Parcial* presentada por la Comisión Estatal de Elecciones y el Hon. Francisco J. Colomer Rosado, en su carácter oficial el 12 de febrero de 2021.

<sup>18</sup> En apoyo a su escrito, la CEE incluyó los siguientes documentos: Anejo 1- *Moción Urgente en Solicitud de Remedios por Incumplimiento de la CEE con la Sentencia Según Confirmada por el Tribunal Supremo* presentada por Ismael Rodríguez Ramos el 25 de enero de 2021 en el caso SJ2020CV07062; Anejo 2- *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 26 de enero de 2021 en el caso SJ2020CV07062; Anejo 3- *Certificación de Desacuerdo* de la Comisión Estatal de Elecciones emitida el 21 de enero de 2021; Anejo 4- *Memorando Desacuerdo* por asunto traído de los representantes del candidato por write-in a alcalde del Municipio de Guánica fechada 14 de enero de 2021; Anejo 6(a)- *Acta de Incidencias de Escrutinio General (Unidad 79, Colegio 2)*; Anejo 6(b)- *Acta 3 Escrutinio Municipal*; Anejo 7-*Acta de Incidencias de Escrutinio General (Unidad 7, Colegio 1)*; Anejo 8-*Devolución de Acta de Incidencias y Resúmenes de Actas* y Anejo 9- *Resultados Municipio de Guánica*. Véase, apéndice del recurso, pág. 757-1159.

aparecieron Actas que alegadamente no se sumaron en el Informe Preliminar de 21 de diciembre de 2020.

Evaluated los escritos y documentos presentados por las partes litigantes, así como el derecho aplicable, el 17 de febrero de 2021, el foro primario dictó *Sentencia* por la vía sumaria.<sup>19</sup> Tras determinar que las partes fueron debidamente notificadas del recurso de revisión conforme establece el Código Electoral y que la doctrina de cosa juzgada resulta inaplicable al caso consolidado ante su consideración, el TPI procedió a consignar 47 determinaciones de hecho de las cuales destacamos las siguientes:

8. Los votos de nominación directa emitidos en la papeleta municipal del Precinto 048 (al igual que para el resto de los precintos), no son leídas por la máquina de escrutinio electrónico. Por consiguiente, las mismas son referidas en el proceso del escrutinio general a la Unidad 75 del Precinto 048 de Guánica. Anejo 3 en la pág. 36.

9. En la Unidad 75 del Precinto 048 se procede a adjudicar las papeletas no leídas o adjudicadas por la máquina de escrutinio electrónico, conforme a las normas de adjudicación de votos de la CEE. Anejo 3 en la pág. 36.

10. En los casos en que no haya unanimidad en la adjudicación de los votos en la Unidad 75 del Precinto 048 (u otro), se realiza un referido de aquellas papeletas para ser consideradas en la Unidad 79 de los Comisionados Electorales Alternos ("CA"). Los CA proceden a considerar las papeletas referidas, adjudicarlas y contabilizarlas. Anejo 3 en la pág. 37.

11. Luego que los CA consideran las papeletas referidas desde la Unidad 75, las adjudican y las contabilizan, los votos que corresponden a dicho ejercicio son computados bajo la Unidad 79 en los resultados informados por la CEE. Anejo 5.

12. En el Precinto 048 de Guánica, desde la Unidad 75, fueron referidas papeletas en controversia hacia la Unidad 79 de los CA, y los distintos referidos, por Unidad y Colegio específicos, tuvieron la consecuencia de ser convertidos en los Colegios que siguen dentro de la Unidad 79 (Anejo 6, en la pág. 7)

| Unidad Original | Colegio Original | Unidad 79 (conversión) | Colegio de la Unidad 79 |
|-----------------|------------------|------------------------|-------------------------|
| 06              | 02               | 79                     | 02                      |
| 06              | 03               | 79                     | 03                      |
| 07              | 01               | 79                     | 07                      |
| 07              | 02               | 79                     | 04                      |
| 08              | 01               | 79                     | 05 (primer sobre)       |

<sup>19</sup> Véase, apéndice del recurso, págs. 1160-1188.

|    |    |    |                    |
|----|----|----|--------------------|
| 08 | 01 | 79 | 06 (Segundo sobre) |
| 09 | 01 | 79 | 08                 |
| 09 | 02 | 79 | 09                 |
| 09 | 03 | 79 | 10                 |
| 10 | 01 | 79 | 11                 |
| 10 | 02 | 79 | 12                 |
| 13 | 01 | 79 | 13                 |
| 13 | 02 | 79 | 14 (primer sobre)  |
| 13 | 02 | 79 | 15 (segundo sobre) |

13. De los referidos recibidos en la Unidad 79 en Guánica, dentro del escrutinio general, se adjudicaron y contabilizaron a favor del Sr. Edgardo Cruz Vélez 55 votos. Estos 55 votos se distribuyen en los colegios del 2 al 15 de la Unidad 79, según surge del hecho incontrovertido anterior. Anejo 6, en la pág. 3; Anejo 7 (Certificación de la CEE del 26 de enero de 2021).

28. Adjudicados los votos de los Colegios 2 al 15, de la Unidad 79, las correspondientes actas que contenían dichas adjudicaciones de votos a favor de Edgardo Cruz Vélez (nominación directa), pasaron el 21 de diciembre de 2020 a la atención y consideración de los Comisionados Alternos para ser contabilizados e incluidos en el Informe Preliminar de votos. Anejo 6, sobre Acta de incidencias del 21 de diciembre de 2020 suscrita por los CA; Anejo 7 (Certificación de la CEE del 26 de enero de 2021). “Según acordado en reunión de comisión, los [comisionados] alternos nos reunimos para totalizar las adjudicaciones de nominación directa”. Anejo 6, en la pág. 2 sobre Acta de incidencias del 21 de diciembre de 2020 suscrita por los CA; Anejo 7 (Certificación de la CEE del 26 de enero de 2021); “Los comisionados solo hicimos la ‘contabilización’ de la nominación directa para la Unidad 79”. Anejo 6, en la pág. 6 sobre Acta de incidencias del 21 de diciembre de 2020 suscrita por los CA; Anejo 7 (Certificación de la CEE del 26 de enero de 2021).

30. Los 55 votos de la Unidad 79 (colegios 2-15 de esa unidad electoral), fueron incluidos (sumados) en el Informe Preliminar de votos del 21 de diciembre de 2020 firmado por los Comisionados Alternos. Anejo 5.

34. Además de realizar ese ejercicio para cumplir con la Sentencia del TPI, en esa misma fecha, ante la CEE el representante del aspirante Cruz Vélez le planteó al Presidente de la CEE que tenía en su poder unas actas con votos adjudicados a favor de Cruz Vélez, que no tenía constancia que hubieran sido sumados en el Informe Preliminar de votos del 21 de diciembre de 2020. Anejo 33, en la pág. 1, sobre Certificación del 21 de enero de 2021. Anejo 33, en la pág. 1, sobre Certificación del 21 de enero de 2021.

35. Los votos sobre los que esa noche y madrugada del 14 y 15 de enero de 2021 se presentó el cuestionamiento de si habían sido o no sumados antes de esa fecha, respondían a las siguientes unidades,

colegios y cantidades (Anejo 33, en las págs. 2-3, sobre Certificación del 21 de enero de 2021):

| Unidad y Colegio electoral del Precinto 048 de Guánica (al que corresponden los votos que se reclamó no saber si estaban contenidos en el Informe Preliminar) | Cantidad de votos sobre los que se tenía duda si estaban o no sumados en el Informe Preliminar del 21 de diciembre de 2020) |
|---|---|
| Unidad 7 Colegio 1  | 2 votos   |
| Unidad 9 Colegio 1  | 5 votos   |
| Unidad 9 Colegio 2  | 9 votos   |
| Unidad 9 Colegio 3  | 5 votos   |
| Unidad 10 Colegio 1   | 2 votos   |
| Unidad 10 Colegio 2   | 1 voto  |
| Unidad 13 Colegio 1   | 1 voto  |
| Unidad 13 Colegio 2   | 13 votos  |
| <b>TOTAL DE VOTOS:</b>  | <b>38 VOTOS</b>   |

36.Luego del reclamo del representante de Cruz Vélez, el Presidente, ante la duda de si esos 38 votos estaban contenidos en el Informe Preliminar, optó por sumarlos -nuevamente-. Anejo 33, en las págs. 2-3, sobre Certificación del 21 de enero de 2021. Ante eso el Presidente expidió una Certificación de Votos del 15 de enero de 2021 en la que, incluyendo esos 38 votos, indicó que Cruz Vélez había obtenido 2,411 votos a favor de su aspiración por nominación directa. Anejo 32, sobre Certificación del 15 de enero de 2021.

42.De las actas obtenidas se desprende que ante la atención de los Comisionados Alternos de los partidos políticos se presentaron 14 actas de incidencias del escrutinio general relacionadas a votos que le fueron adjudicados a Cruz Vélez en las mesas especiales constituidas dentro de la Unidad 79 (unidad de los Comisionados Alternos donde se refieren las papeletas con controversia en cuanto a su adjudicación dentro de la Unidad 75). Anejo 6, en la pág. 6, sobre Acta de incidencias del 21 de diciembre de 2020, suscrita por los comisionados alternos.

43.Las actas de incidencias atendidas por los Comisionados Alternos (las actas que componen la totalidad de la Unidad 79 del Precinto 048 de Guánica) fueron iniciadas por los CA a los fines de indicar la conversión de la unidad y colegio de origen hacia el colegio dentro del cual serían contabilizados esos votos. Anejos 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 26, 27, y 29, cada uno en su página 1.

45.Consideradas en conjunto, las 14 actas, por los Comisionados Alternos, se determinó que procedía contabilizar 55 votos y no 56 votos (las 14 actas suman 56 votos), debido a que había 1 voto que no cumplía con la Resolución CEE-AC-20-546 sobre las 64 variantes de nombres a favor de Cruz Vélez. Ante esto, dentro de la Unidad 79 de Comisionados Alternos, se incluyeron 55 votos a favor de Cruz Vélez. Anejo 6, en la pág. 6, sobre Acta de incidencias del 21 de diciembre de 2020,

suscrita por los comisionados alternos; Anejo 7 (Certificación de la CEE del 26 de enero de 2021).

46.La totalidad de los 55 votos de la Unidad 79 del Precinto 048 de Guánica están contenidos y contabilizados dentro del Informe Preliminar del 21 de diciembre de 2020 (dentro de la Unidad 79), y, por consiguiente, dentro de los 2,335 votos certificados a esa fecha a favor del Sr. Cruz Vélez. Anejo 5, sobre Informe Preliminar de votos.

47.El ejercicio aritmético de contabilizar la totalidad de las 14 actas de la Unidad 79, a saber, las 8 actas con “sospecha” de si se habían o no incluido en el Informe Preliminar, y las 6 actas adicionales que completan la Unidad 79, coincide y confirma que los 38 votos ya habían sido contados a favor de Cruz Vélez. Anejos 10, 15, 17, 19, 21, 23, 25, y 27, sobre 8 actas de la Unidad 79, y Anejos 8, 9, 12, 13, 14, y 28, sobre actas que completan la Unidad 79, y los 55 votos de esta. En conjunto, las 14 actas de la unidad 79 totalizan los 55 votos (incluyendo los 38 que ya habían sido contados y luego fueron duplicados) que fueron contabilizados e incluidos por los Comisionados Alternos en el Informe Preliminar del 21 de diciembre de 2020, al restarle el voto que entre los CA decidieron - unánimemente- no incluir en su contabilización por no formar parte de las variantes de nombres autorizadas por la CEE sobre Cruz Vélez. Anejo 6, en la pág. 6, sobre Acta de incidencias del 21 de diciembre de 2020, suscrita por los comisionados alternos; Anejo 7 (Certificación de la CEE del 26 de enero de 2021).

De ahí y luego de realizar el análisis correspondiente, el foro primario declaró con lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por el señor Rodríguez Ramos y, en consecuencia, desestimó el recurso de revisión judicial instado por el señor Cruz Vélez.<sup>20</sup> A su vez, declaró con lugar el recurso de revisión presentado por el recurrido y ordenó a la CEE a enmendar las certificaciones emitidas los días 15 y 21 de enero de 2021, para que se restaran los 38 votos duplicados y de esta forma se reflejara el número de votos correcto que obtuvo el recurrente.

Inconforme el señor Cruz Vélez presentó su recurso de revisión judicial ante esta Curia<sup>21</sup>. En su recurso, el aquí recurrente señaló la comisión de los siguientes errores:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al atender un asunto planteado y resuelto ante la consideración del Honorable Juez Anthony Cuevas Ramos, caso SJ2020CV07062, abrogándose motu proprio jurisdicción sobre la materia y facultades apelativas sobre una cosa

<sup>20</sup> El alfanumérico SJ2021CV00287.

<sup>21</sup> El recurso fue presentado el 22 de febrero de 2021.

previamente juzgada contrario a lo establecido por nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico.

2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que tenía jurisdicción sobre la materia sobre un asunto, no solamente juzgado y resuelto (cosa juzgada), sino que también había advenido final y firme según lo establece el artículo 13.3 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020.
3. Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia luego de consolidar el recurso de revisión judicial, caso SJ2021CV00438, en el cual nunca adquirió jurisdicción sobre todas las personas adversamente afectadas según el artículo 13.2 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, las Reglas de Procedimiento Civil y la Constitución de Puerto Rico.
4. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no respetar la deferencia judicial a la decisión administrativa tomada por la Comisión Estatal de Elecciones en donde certifica al Sr. Edgardo Cruz Vélez como el aspirante a la alcaldía de Guánica con mayor cantidad de votos según consta de la Certificación emitida el 15 de enero de 2021.
5. Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar ha lugar una moción de sentencia sumaria presentada por el Sr. Ismael Rodríguez Ramos cuando, a todas luces, el hecho material y umbral, la certificación de votos emitida el 15 de enero de 2021 a favor del Sr. Edgardo Cruz Vélez, es puesta en controversia en su totalidad por la alegación de la propia parte co-apelada.

(Énfasis suprimido)

Evaluated el recurso, le concedimos a las partes hasta el jueves, 25 de febrero de 2021, en o antes de las 12:00 del mediodía, para exponer su posición. En cumplimiento, la CEE, el señor Rodríguez Ramos y el Comisionado Electoral del PPD presentaron sus respectivos alegatos por lo que, con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

## II.

### **A. La doctrina de cosa juzgada y su modalidad de impedimento colateral por sentencia**

En nuestro ordenamiento jurídico, la doctrina de cosa juzgada se encuentra tipificada en el Artículo 1204 del Código Civil, *supra*, sec. 3343. Según dispone dicho artículo, la presunción de cosa juzgada solo tendrá efecto si existe la más perfecta identidad de las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron. Esta doctrina persigue ponerles fin a los litigios luego de

haber sido adjudicados de forma definitiva por los tribunales y, de este modo, garantizar la certidumbre y la seguridad de los derechos declarados mediante una resolución judicial para evitar gastos adicionales al Estado y a los litigantes. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 655 (2013). Al aplicar la doctrina de cosa juzgada, se busca que se finalicen los pleitos y no someter a los ciudadanos a las molestias de tener que litigar dos veces una misma causa. *Íd.*

La doctrina de cosa juzgada es valiosa y necesaria para la sana administración de la justicia. *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263, 274 (2012). Por un lado, vela por el interés gubernamental de que se finalicen los pleitos y, por otro lado, se interesa en no someter a los ciudadanos a las molestias de tener que litigar dos veces una misma causa. *Íd.* Para aplicar la doctrina de cosa juzgada, el requisito de la identidad de cosas significa que el segundo pleito se refiere al mismo asunto sobre el cual versó el primer pleito, aunque las cosas hayan sufrido disminución o alteración. *Íd.*, pág. 274. La cosa es el objeto o materia sobre la cual se ejercita la acción. *Íd.* Un criterio certero para determinar si existe identidad del objeto es, si un juez está expuesto a contradecir una decisión anterior afirmando un derecho nacido o naciente. *Íd.* En cuanto al requisito de identidad de causas, según interpretado por Manresa “significa el fundamento capital, el origen de las acciones o excepciones planteadas y resueltas, y no debe confundirse con los medios de prueba ni con los fundamentos legales de las pretensiones deducidas por las partes”. *Íd.*, pág. 275. Por otro lado, la identidad de causa existe cuando los hechos y los fundamentos de las peticiones son idénticos en lo que afecta a la cuestión planteada. *Íd.* Por último, en cuanto a la identidad de las personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron, el Código Civil dispone que se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por los que establece la

indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas. Artículo 1204 del Código Civil, *supra*.

De otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido la aplicación de la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia. *PR Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc.*, 175 DPR 139, 151 (2008). Al igual que la doctrina de cosa juzgada, el impedimento colateral tiene como propósito promover la economía procesal y judicial, proteger a los litigantes contra lo que representa defenderse o probar sus reclamaciones en repetidas ocasiones tratándose de la misma controversia, evitar litigios innecesarios y decisiones inconsistentes. *Presidential v. Transcribe, supra*, pág. 276. Esta modalidad “impide que se litigue en un pleito posterior un hecho esencial que fue adjudicado mediante sentencia final en un litigio anterior”. *PR Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc., supra*. Sin embargo, la identidad de causas no resulta necesaria para aplicar esta modalidad de cosa juzgada. *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, 140 DPR 452, 464 (1996). El Tribunal Supremo ha reiterado que la doctrina de impedimento colateral surte efectos cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y se determina mediante sentencia válida y final y tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas. *Presidential v. Transcribe, supra*, pág. 277. No procede la interposición de la mencionada doctrina cuando la parte contra la cual se interpone no ha tenido la oportunidad de litigar previamente el asunto y no ha resultado ser la parte perdedora en el litigio anterior. *Íd.*

#### **B. Código Electoral de Puerto Rico de 2020**

En Puerto Rico, el derecho al sufragio está consagrado en el Art. II, Sec. 2 de la Constitución de Puerto Rico. Art. II, Sec. 2, Const. PR, LPR, Tomo 1. A esos efectos, el derecho al voto es una de las

garantías fundamentales de nuestro sistema democrático de gobierno. *PPD v. Admor. Gen. De Elecciones*, 111 DPR 199, 207 (1981). Con tal mandato constitucional como norte, el Código Electoral regula todo lo concerniente a los procesos electorales. Véase, *Olvin A. Valentín Rivera v. Hon. Francisco J. Rosado Colomer*, 2020 TSPR 142, resuelto el 23 de noviembre de 2020. A esos efectos, nuestra Asamblea Legislativa recientemente aprobó la Ley 58-2020, conocida como el Código Electoral de Puerto Rico de 2020, 16 LPRA sec. 4501 et seq. (Código Electoral).

Con relación a la controversia que nos atañe, el Código Electoral establece el procedimiento adecuado para impugnar una elección. A esos efectos, el Artículo 10.15 del Código Electoral, 16 LPRA sec. 4765, dispone que:

Cualquier Candidato que impugnare la elección de otro, deberá presentar ante el Juez en la Sala de la Región Judicial de San Juan designada de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley, y dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la certificación de elección para cada cargo público electivo en el escrutinio general, un escrito, exponiendo bajo juramento las razones en que fundamenta su impugnación, las que deberán ser de tal naturaleza que, de probarse, bastarían para cambiar el resultado de la elección.

Una copia fiel y exacta del escrito de impugnación será notificada al Candidato impugnado y se le entregará personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación.

El Candidato cuya elección fuese impugnada, tendrá que presentar ante el Tribunal una contestación bajo juramento, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que recibiere la notificación del escrito de impugnación y certificará haber notificado y entregado personalmente copia de su contestación al impugnador o a su representante legal. Se entenderá que la persona cuya elección fue impugnada acepta la impugnación como cierta de no contestar en dicho término.

La notificación, escrito y contestación prescritos en esta Ley, podrán ser diligenciados por cualquier persona competente para testificar y se diligenciarán mediante entrega personal a las respectivas partes, a sus representantes electorales, conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil o en la residencia u oficina de la persona a quien fueren dirigidas. A los fines de este Artículo, el representante electoral de un candidato por un partido político será el integrante de la Comisión Local del precinto de su domicilio que represente a su partido político.

Por otro lado, el Artículo 13.2 del Código Electoral establece el procedimiento de revisión judicial de las decisiones emitidas por la CEE. En lo pertinente, este establece el procedimiento que debe seguir la parte promovente de una acción, así como los deberes y obligaciones de los Tribunales:

(1) Cualquier Comisionado Electoral o parte adversamente afectada por una decisión, resolución, determinación u orden de la Comisión o la Comisión Local podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, recurrir al Tribunal de Primera Instancia con la presentación de un recurso legal de revisión.

(a) La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar, dentro de dicho término, copia del recurso de revisión a través de la Secretaría de la Comisión, así como a cualquier otra parte adversamente afectada, dentro del término para recurrir al Tribunal. Dicho término se interrumpirá con la presentación de una moción de reconsideración dentro del mismo término. La moción de reconsideración será presentada al Secretario quien notificará a la Comisión y a cualquier parte adversamente afectada en el referido término. Solo se tendrá derecho a una moción de reconsideración, la cual deberá ser resuelta por el Presidente dentro de un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del Secretario. Desde la decisión resolviendo la moción de reconsideración, la cual se notificará a través del Secretario a los Comisionados Electorales y a las partes adversamente afectadas, estos tendrán diez (10) días para solicitar revisión ante el Tribunal de Primera Instancia.

(b) El Tribunal de Primera Instancia realizará una vista en su fondo, recibirá evidencia y formulará las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho que correspondan. El Tribunal deberá resolver la solicitud de revisión dentro de un término no mayor de veinte (20) días, contado a partir de la fecha en que el caso quede sometido.

(c) El término para acudir en revisión judicial al Tribunal de Primera Instancia se podrá interrumpir con la presentación de una solicitud de reconsideración dentro del mismo término para acudir en revisión judicial, siempre que se notifique a cualquier parte adversamente afectada durante el referido término. El Tribunal de Primera Instancia tendrá cinco (5) días para resolver y dirimir la misma. Si no la resuelve en el referido término, se entenderá que fue rechazada de plano, y las partes podrán acudir en revisión judicial al Tribunal de Apelaciones. Solo se tendrá derecho a una moción de reconsideración.

(2) Dentro de los treinta (30) días anteriores a una votación el término para presentar el recurso legal de revisión será de cuarenta y ocho (48) horas. La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar dentro de dicho término copia del escrito de revisión a

la Comisión y a cualquier otra parte afectada. El Tribunal de Primera Instancia deberá resolver dicha revisión dentro de un término no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la presentación del caso. En estos casos, no habrá derecho a reconsideración.

(3) En todo asunto o controversia que surja dentro de los cinco (5) días previos a la realización de una votación el término para presentar el recurso de revisión en el Tribunal de Primera Instancia será de veinticuatro (24) horas. Deberá notificarse en el mismo día de su presentación y el Tribunal de Primera Instancia resolverá no más tarde del día siguiente a su presentación. En estos casos, no habrá derecho a reconsideración.

(4) Los casos de impugnación de una votación, así como todos los recursos de revisión interpuestos contra la Comisión, serán considerados en el Tribunal de Primera Instancia de San Juan.

Por otro lado, y con respecto a la mecánica de votación, “en Puerto Rico el Código Electoral le confiere al elector el derecho a emitir el sufragio por nominación directa o *write-in*”. Véase, *Ismael Rodríguez v. CEE*, 2021 TSPR 3.<sup>22</sup> Por tanto, una vez concedido tal derecho, el Estado tiene que extender todas las garantías constitucionales y estatutarias de las prerrogativas de los electores para ejecutar el sufragio mediante este tipo de votación. *Íd.* A esos efectos el Código Electoral establece disposiciones sobre el procedimiento de nominación directa y la relación entre este y los procesos de escrutinio electrónico y recuento. En esa coyuntura, de una lectura del Artículo 9.10(3) del Código Electoral surge que existe una relación complicada entre la máquina de escrutinio electrónico y el mecanismo de nominación directa o *write-in*. *Íd.* Ante lo anterior, recientemente nuestro Tribunal Supremo expresó que “la máquina de escrutinio electrónico es capaz de contabilizar la emisión de un voto por nominación directa, pero en realidad no tiene capacidad de adjudicar tal voto a persona alguna. Tal adjudicación, hasta el momento, solo puede realizarse si se lleva a cabo un recuento papeleta a papeleta”. *Íd.* Además, la máquina de escrutinio

---

<sup>22</sup> Citando el Art. 5.1(8) del Código Electoral, 16 LPRC sec. 4561(8); *Rivera Guerra v. CEE*, 187 DPR 229, 240 (2012).

electrónico tampoco validaría un voto en el que no se realizó la marca exigida por ley.

Paralelamente, la CEE aprobó varios cuerpos reglamentarios que guardan relación al proceso de escrutinio y recuento de los votos por nominación directa.<sup>23</sup>

A esos efectos nos referimos a las secciones 25.6 a la 25.7 del *Manual de procedimientos para el escrutinio general y recuento 2020* regulan lo concerniente a las papeletas no contadas por la máquina de escrutinio electrónico. A saber, estas disponen que:

### **25.6 Papeletas No Contadas por la Máquina de Escrutinio Electrónico**

- a) La Mesa de Conteo Manual (Unidad 75) atenderá las papeletas no contadas referidas por las mesas de escrutinio.
- b) Las papeletas no contadas se escutarán a mano para lo cual se completará un acta por cada tipo de papeleta y un resumen el cual utilizará la OSIPE para la entrada de datos al sistema de información de resultados.
- c) La Mesa de Conteo Manual acumulará, en lo posible, todas las papeletas de cada precinto previo al escrutinio correspondiente.
- d) Se creará una unidad electoral especial por precinto para acumular los votos de las papeletas no contadas.

### **25.7 Mesa Especial (Unidad 79) y Papeletas en Controversia**

- a) La Mesa Especial (Unidad 79) estará constituida por los Comisionados Alternos de los partidos políticos o sus representantes. Dicha mesa atenderá los casos de papeletas en controversia sobre su adjudicación manual.
- b) En estos casos, las papeletas en controversia se entregarán por las Mesas de Escrutinio en un sobre al Director del Escrutinio y este a su vez será quien las refiera a la Mesa Especial.
- c) La Mesa Especial acumulará, en lo posible, todas las papeletas de cada precinto previo al escrutinio correspondiente.
- d) Se creará una unidad electoral especial por precinto para acumular los votos de las papeletas referidas a mesa especial.

---

<sup>23</sup> Véase, *Reglamento Elecciones Generales y Escrutinio General 2020; Manual de procedimientos para las Elecciones Generales y el Escrutinio General 2020*, partes 1 y 2; *Manual de procedimientos para el Escrutinio General y Recuento 2020*; y *Reglas y criterios para la adjudicación manual de papeletas*.

e) La Mesa Especial adjudicará o anulará, cada papeleta, según sea el caso, con el consentimiento unánime de todos sus miembros.

f) En caso de no haber tal unanimidad, las papeletas en controversia se referirán a la Comisión.

g) La Comisión a su vez adjudicará o anulará cada papeleta, según sea el caso, con el consentimiento unánime de sus miembros y de no haber tal unanimidad el asunto seguirá el trámite dispuesto en el Código Electoral sobre las decisiones de la Comisión.

h) Se creará una unidad electoral especial por precinto distinta a la de la Mesa Especial para acumular los votos de las papeletas referidas a la Comisión.

i) Asimismo, los votos de cualesquiera papeletas que se determinaren su adjudicación o anulación en el Tribunal se acumularan en otra unidad especial que se creará en el precinto que aplique y distinta a las antes mencionadas.

Por otro lado, si no existiera consenso en la adjudicación de una papeleta, el Manual dispone en la sección 18.9 que:

a) En el caso de papeletas dudosas que no puedan ser resueltas en las mesas, estas serán sometidas, en la misma mesa, en orden ascendente, a los supervisores de línea, supervisores de piso y la mesa especial compuesta por los Comisionados Alternos. Si no se logra el consenso, las mismas serán entregadas en sobre sellado al director del Escrutinio conforme se dispone en el Reglamento de Elecciones Generales y Escrutinio General 2020, para que estas sean sometidas para la determinación final a la Comisión. De esta mesa haber referido papeletas a mesa especial o a la Comisión está la adjudicación de las papeletas enviadas será conforme a las Reglas y Criterios de Adjudicación Manual.

b) Una vez la Comisión haga la determinación final de todas las papeletas que le hayan sido sometidas de un mismo precinto, se procederá a preparar un Acta de Escrutinio especial por una junta autorizada por la Comisión. Dicha Acta se distribuirá conforme con los procedimientos establecidos. Las papeletas se mantendrán bajo la custodia del Secretario.

### **C. Notificación adecuada**

El emplazamiento es un mecanismo procesal que tiene como propósito notificar al demandado sobre la existencia de una reclamación incoada en su contra. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 2019 TSPR 192, resuelto el 7 de octubre de 2019; *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 644 (2018). Al mismo tiempo, este método de notificación permite al tribunal adquirir

jurisdicción sobre la persona demandada de forma tal que este quede obligado por el dictamen que en su día recaiga. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez, supra.*

Las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 establecen que el demandante deberá presentar junto a su demanda, el formulario de emplazamiento para que la Secretaría del Tribunal expida los mismos. 32 LPRA Ap. V, R. 4.1. Recientemente, el Tribunal Supremo reiteró que no es hasta que se diligencia el emplazamiento y se adquiere jurisdicción que la persona puede ser considerada propiamente parte. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez, supra.*

Por otra parte, y como adelantemos, el Código Electoral establece el procedimiento adecuado para notificar a la Comisión Estatal de Elecciones, así como a cualquier parte que se viera adversamente afecta por la presentación en el Tribunal de Primera Instancia de un recurso de revisión. A esos efectos, el Artículo 13.2 del Código Electoral establece lo siguiente:

**(1) Cualquier Comisionado Electoral o parte adversamente afectada por una decisión, resolución, determinación u orden de la Comisión o la Comisión Local podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, recurrir al Tribunal de Primera Instancia con la presentación de un recurso legal de revisión.**

**(a) La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar, dentro de dicho término, copia del recurso de revisión a través de la Secretaría de la Comisión, así como a cualquier otra parte adversamente afectada, dentro del término para recurrir al Tribunal. [...]**

Énfasis nuestro.

Además, el propio Código Electoral contiene una disposición sobre la forma de computar los términos. Este establece que “[e]l cómputo de los términos expresados en esta Ley se aplicará según las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico vigentes, excepto aquellos términos específicos dispuestos en esta Ley”. 16 LPRA sec. 4504.

#### **D. Sentencia sumaria**

El mecanismo de sentencia sumaria provisto en la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.36, [...] permite a los tribunales disponer, parcial o totalmente, de litigios civiles en aquellas situaciones donde no exista controversia material de hecho que requiera ventilarse en un juicio plenario, y el derecho así lo permita. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 2020 TSPR 21, resuelto el 28 de febrero de 2020. Mediante el mismo, se procura profundizar en las alegaciones para verificar si, en efecto, los hechos ameritan dilucidarse en un juicio. *Íd.* Este cauce sumario resulta beneficioso tanto para el tribunal, como para las partes en un pleito, pues se agiliza el proceso judicial, mientras simultáneamente se provee a los litigantes un mecanismo procesal encaminado a alcanzar un remedio justo, rápido y económico. *Íd.*

[A] presentar una moción de sentencia sumaria, al amparo de [la] Regla 36.2, [se] deberá cumplir con los siguientes requisitos de forma, los cuales están preceptuados en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción sobre la cual se solicita la sentencia sumaria; (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales se debe dictar la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y (6) el remedio que debe ser concedido. *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 687 (2019).

Al considerar la solicitud, el Tribunal dictará sentencia sumaria cuando “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y

pertinente [...]”. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *Pérez Vargas v. Office Depot/Office Max, Inc.*, supra. Así pues, el criterio rector para dictar sentencia sumariamente es la ausencia de hechos esenciales en controversia. *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929, 941 (2018). Conforme a esta normativa procesal, la parte que desafía una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar en las aseveraciones o negaciones consignadas en su alegación. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra. Por el contrario, viene obligada a enfrentar la moción de su adversario de forma tan detallada y específica como lo ha hecho el promovente en su solicitud puesto que, de incumplir, corre el riesgo de que se dicte sentencia sumaria en su contra, de la misma proceder en derecho. *Íd.*

En la oposición a una solicitud de sentencia sumaria, el promovido debe puntualizar aquellos hechos propuestos que pretende controvertir y, si así lo desea, someter hechos materiales adicionales que alega no están en disputa y que impiden que se dicte sentencia sumaria en su contra. *Íd.* Claro está, para cada uno de estos supuestos deberá hacer referencia a la prueba específica que sostiene su posición, según exigido por la Regla 36.3 de Procedimiento Civil. *Íd.* En otras palabras, la parte opositora tiene el peso de presentar evidencia sustancial que apoye los hechos materiales que alega están en disputa. *Íd.* Al evaluar los méritos de una solicitud de sentencia sumaria, el juzgador debe actuar guiado por la prudencia y ser consciente en todo momento que su determinación puede conllevar el que se prive a una de las partes de su “día en corte”, componente integral del debido proceso de ley. *Íd.*

Sin embargo, la sentencia sumaria generalmente no procederá cuando existan controversias sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia del caso está basada en elementos subjetivos como intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad. *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193, 212 (2006). Además, existen casos que no se deben resolver mediante sentencia sumaria porque resulta difícil reunir la verdad de los

hechos mediante declaraciones juradas o deposiciones. *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 579 (2001). De igual modo, no es apropiado resolver por la vía sumaria “casos complejos o aquellos en los que estén presentes cuestiones de interés público”. *Íd.*, pág. 579.

Por otro lado, y según dispuesto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, los criterios de revisión apelativa ante una sentencia sumaria son los siguientes: (1) no se puede considerar prueba no presentada ante el nivel de instancia; (2) no se puede adjudicar hechos materiales en controversia; (3) la revisión apelativa es *de novo*; (4) se debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia quien se opone a la solicitud de sentencia sumaria; **(5) se debe observar que las mociones cumplan con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009**, *supra*, y lo discutido en *SLG Zapata Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); (6) debe exponer los hechos materiales controvertidos y los incontrovertidos si los hubiese; y (7) ante un caso donde no existan hechos materiales en controversia, el tribunal apelativo procederá a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 118-119 (2015). (Énfasis suplido).

Asimismo, nuestro más Alto Foro señaló que:

[...] el Tribunal de Apelaciones debe: 1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de formas codificados en la referida Regla 36, *supra*; 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos; 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Roldán Flores y otros v. M. Cuebas, Inc. y otros*, 199 DPR 664, 679 (2018).

Conforme a lo anterior, nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia de

una sentencia sumaria. *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281 (2019).<sup>24</sup> A tal efecto, nuestra revisión es una *de novo*, y el análisis debe regirse por las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. *Íd.* De esta manera, si encontramos que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho. *Íd.*

#### **E. Revisión Judicial y la doctrina de deferencia judicial**

En lo pertinente a la controversia que nos ocupa, el artículo 13.3 del Código Electoral establece el procedimiento para que este Tribunal revise las determinaciones del foro primario en asuntos electorales, a saber:

- (1) Cualquier parte afectada por una decisión del Tribunal de Primera Instancia, podrá presentar un recurso de revisión fundamentado en el Tribunal Apelaciones, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta. El mismo término tendrá una parte afectada para recurrir al Tribunal Supremo en certiorari. El Tribunal Supremo y el Tribunal de Apelaciones tendrán un término de diez (10) días para resolver el caso ante su consideración.

El artículo antes citado, responde al principio de que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. *Mun. de San Juan v. JCA*, 152 DPR 673, 688 (2000); *Misión Ind. PR v. JCA*, 145 DPR 908 (1998); *San Vicente v. Policía de PR*, 142 DPR 1 (1996).

Por otro lado, el Art. 13.1(a) del Código Electoral de Puerto Rico de 2020 dispone que:

- (a) En todo recurso legal, asunto, caso o controversia que se presente en un Tribunal de Justicia, est[e] deberá dar prioridad a la deferencia que debe demostrar a las decisiones tomadas por la Comisión a nivel administrativo, siendo esta la institución pública con mayor experti[s]e en asuntos electorales y la responsable legal de implementar los procesos que garanticen el derecho fundamental de los electores a ejercer su voto en asuntos de interés público.

Es decir, el Art. 13.1 del Código Electoral, dispone que los tribunales extenderemos la deferencia judicial a las decisiones de la

---

<sup>24</sup> Véase, además, *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012).

Comisión Estatal de Elecciones por ser la institución con mayor *expertise* en temas electorales y por ser el responsable de implementar los procesos que garanticen el derecho al sufragio. Por ello, [el Tribunal Supremo ha] expresado que las determinaciones de hechos de las agencias tienen una presunción de legalidad y corrección, por lo que la revisión judicial se circunscribe a dilucidar si la actuación de la agencia es ilegal, arbitraria o irrazonable. *Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Point Guard Insurance Company, Inc.*, 2020 TSPR 149, resuelto el 4 de diciembre de 2020.

No obstante, la norma de deferencia judicial no es absoluta. Sobre este particular, el Tribunal Supremo ha expresado lo siguiente:

Ahora bien, no cabe hablar de deferencia judicial cuando la interpretación de la agencia afecta derechos fundamentales, resulta irrazonable o conduce a la comisión de injusticias. Asimismo, cuando la agencia interpreta el estatuto al que está obligada a poner en vigor, de forma tal que produce resultados contrarios al propósito de la ley, esa interpretación no puede prevalecer.

*Rodríguez Ramos y otros v. Comisión Estatal de Elecciones y otros*, 2021 TSPR 3, *supra*.<sup>25</sup>

### III.

En su recurso, el señor Cruz Velez esbozó cinco (5) señalamientos de error. En primer lugar, atenderemos los primeros tres (3) señalamientos de error los cuales versan sobre asuntos de índole jurisdiccional. Veamos.

#### A.

En su primer y segundo señalamiento de error, el señor Cruz Vélez arguyó que el Tribunal de Primera Instancia erró al asumir jurisdicción sobre un asunto planteado y resuelto por el foro primario en el caso SJ2020CV07062 y el cual había advenido final y firme. Al recurrente no le asiste la razón.

El señor Rodríguez Ramos presentó ante el Tribunal de Primera Instancia varios escritos en los que argumentó sobre la alegada duplicidad de votos los cuales fueron incluidos en las

---

<sup>25</sup> Citando a, *Suárez Cáceres v. Com. Estatal de Elecciones*, 176 DPR 31, 79 (2009).

certificaciones emitidas por la CEE el 15 de enero y 21 de enero de 2021. En específico, en la etapa posterior a la sentencia emitida en el caso SJ2020CV07062, el señor Rodríguez Ramos solicitó que se dejara sin efecto la *Certificación* del 15 de enero de 2021 por hechos ocurridos después de la notificación del dictamen ya emitido y pendiente un mandato del Tribunal Supremo en *Rodriguez Ramos y otros v Comisión Estatal de Elecciones y otros* supra. Es decir, ante la consideración del foro primario se encontraba una solicitud para dejar sin efecto una certificación que ocurrió con posterioridad a la *Sentencia* emitida el 30 de diciembre de 2020 por hechos no considerados en el referido pleito en el cual consideró únicamente la intención del elector y no la alegada acta que apareció el día de la reunión de la Comisión y con posterioridad, la suma de votos duplicados. En reacción a ello, en lo que consideramos una expresión de índole interlocutoria post sentencia, el TPI declaró sin lugar la petición e hizo referencia a la certificación del 15 de enero de 2021 y guardó silencio sobre la certificación del 21 de enero de 2021. De un examen cuidadoso de la *Orden* emitida por el foro primario, se demuestra que este último no dirimió prueba alguna sobre la controversia con respecto a la duplicidad de votos.

A tenor con la doctrina de cosa juzgada y los requisitos para su aplicación, resolvemos que esta no aplica a los hechos del presente caso. Es decir, la controversia ante nuestra consideración no cumple con uno de los criterios más básicos: la identidad entre las cosas. La cual se refiere al “objeto o materia sobre la cual se ejercita la acción”.<sup>26</sup> Es decir, el objeto de una demanda. El Tribunal Supremo, acorde con la doctrina civilista, ha instruido a los Tribunales a formularnos la siguiente pregunta para determinar si existe o no identidad de cosas: si al tomar una determinación sobre el objeto de una demanda en el caso ante nuestra consideración,

---

<sup>26</sup> *Lausell Marxuach v. Díaz de Yáñez*, 103 DPR 533, 535 (1975).

nos exponemos a contradecir una decisión anterior en cuanto al mismo objeto.<sup>27</sup>

Por ello concluimos que, en el caso, SJ2020CV07062, la resolución emitida por el foro primario no atendió la controversia respecto a la duplicidad de votos. Asimismo, tampoco el reclamo del señor Rodríguez Ramos es uno similar a lo que en un principio se había reclamado en la demanda presentada en el pleito antes citado. Recordemos, que la génesis de esa controversia versó sobre la intención del elector y la impugnación de la determinación de la CEE en la Certificación de Desacuerdo-Resolución, CEE-AC-20-547. Por tanto, no identificamos impedimento para que el señor Rodríguez Ramos presentara su reclamo sobre votos duplicados en un pleito independiente. Por tanto, al no configurarse los requisitos discutidos, es forzoso concluir que no incidió el foro primario al atender la controversia sobre la duplicidad de votos ante su consideración según presentada en el caso consolidado de epígrafe.

En su tercer señalamiento de error, el señor Cruz Vélez arguyó que el foro primario incidió al no desestimar el caso consolidado, ante el presunto incumplimiento de la Regla 4 de Procedimiento Civil, *supra*, sobre emplazamientos. No le asiste la razón. Nos explicamos.

El Código Electoral establece las formas en las que se notificará a todas las partes sobre el procedimiento para revisar ante el Tribunal de Primera Instancia una determinación de la CEE. A saber, el Artículo 13.2 del Código Electoral dispone que “[l]a parte **promoviente tendrá la responsabilidad de notificar, dentro de dicho término, copia del recurso de revisión a través de la Secretaría de la Comisión, así como a cualquier otra parte adversamente afectada, dentro del término para recurrir al Tribunal**” (Énfasis nuestro).

---

<sup>27</sup> *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, 110 DPR 753, 764-765 (1981).

Como se puede apreciar, de una simple lectura del artículo previamente citado, el Código Electoral no requiere una notificación conforme al Artículo 4.4 de las Reglas de Procedimiento Civil. La legislación no incluye ninguna normativa orientada al emplazamiento o su diligenciamiento. Lo anterior es distinguible del procedimiento de impugnación de una elección, en donde el Código Electoral establece que la entrega debe ser personal.

Por otra parte, sabido es que el Art. 19 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, dispone que cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu. En virtud de dicho mandato, al interpretar un estatuto, hay que remitirse al texto de la ley, pues cuando el legislador se ha manifestado en lenguaje claro e inequívoco, el texto de la ley es la expresión por excelencia de toda intención legislativa. Por eso, cuando una ley es clara y no es ambigua, no hay necesidad de mirar más allá de la letra en búsqueda de la intención legislativa. Hay que descubrir y darle efecto a la intención expresada mediante la letra de la ley. Véase, además, *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, 476-477 (2006).

En este caso, el señor Rodríguez Ramos presentó un *Recurso de Revisión*, SJ2021CV00438, el cual fue posteriormente consolidado con la impugnación de elección presentada por el señor Cruz Vélez, SJ2021CV00287. Alegó el recurrente, que el foro primario no adquirió jurisdicción sobre su persona debido a que el señor Rodríguez Ramos no solicitó la expedición de los emplazamientos y mucho menos los diligenció. De un examen del recurso de revisión presentado por el señor Rodríguez Ramos, surge que el señor Rodríguez Ramos notificó a la Secretaría de la CEE, así como a todas las partes afectas mediante correo electrónico.

Conforme a lo antes discutido, concluimos que el Código Electoral dispone de manera clara la obligación de notificar a las partes adversamente afectadas por el recurso de revisión, así como a la CEE. De una lectura del referido estatuto, resulta evidente que

es una ley especial la cual rige sobre los procesos electorales por lo que, por su propia naturaleza y propósito, no incluye los términos y formalidades ordinarios de la Regla 4 de Procedimiento Civil, supra. En consecuencia, colegimos que la notificación del recurso de revisión no impone el cumplimiento con los requisitos del emplazamiento ordinario que disponen las Reglas de Procedimiento Civil. Según adelantamos en el tracto procesal antes expuesto, del expediente ante nuestra consideración, surge que tanto la CEE como las partes adversamente afectadas fueron notificadas mediante correo electrónico del recurso de revisión presentado por el señor Rodríguez Ramos. Además, las mismas partes fueron debidamente notificadas del pleito incoado por el señor Cruz Vélez previo a la consolidación de ambos casos. No albergamos duda que, en este caso consolidado en particular, las personas demandadas fueron debidamente notificadas y en su consecuencia el foro primario adquirió jurisdicción sobre ellos. El tercer error imputado no se cometió.

Superado los aspectos de índole jurisdiccional, nos corresponde atender los señalamientos relacionados a la disposición sumaria del caso.

#### B.

En su cuarto y quinto señalamiento de error, el señor Cruz Vélez cuestionó la determinación del Tribunal de Primera Instancia al declarar con lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por el señor Rodríguez Ramos, sin haberle otorgado deferencia a la determinación de la CEE.

En primer lugar, debemos destacar que las Reglas de Procedimiento Civil establecen que podrá dictarse sentencia sumariamente cuando no exista ninguna controversia real sobre los hechos materiales y esenciales del caso y, además, si el derecho aplicable lo justifica. A su vez, la controversia relacionada a un hecho material debe ser real, por lo que cualquier duda es insuficiente para derrotar una solicitud de sentencia sumaria. **Lo**

**determinante es que de los documentos provistos se desprenda la inexistencia de hechos materiales en controversia. Cual discutido, un hecho material “es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”.<sup>28</sup>**

Conforme surge de la normativa antes expuesta, ante una sentencia emitida sumariamente -como el caso de epígrafe- nos corresponde limitar nuestro análisis a la evidencia presentada ante el foro primario y estamos impedidos de adjudicar hechos materiales que estén en controversia. Asimismo, debemos examinar el expediente de la manera más favorable al recurrente y a la CEE - toda vez que se opusieron a que se emitiera sentencia sumaria- y evaluar si las mociones cumplieron con la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra.

Hemos examinado cuidadosamente el recurso ante nos y concluimos que la moción de sentencia sumaria presentada por el señor Rodríguez Ramos cumplió con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra. Es decir, este enumeró en párrafos los hechos medulares que, a su entender, estaban incontrovertidos, incluyó y relacionó la prueba documental y declaraciones juradas sobre las cuales basó los hechos propuestos y así fundamentó su postura en derecho.

Como se sabe, en reacción a una solicitud de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo ha establecido que la parte que se opone a la misma deberá cumplir requisitos sustantivos y formalidades para controvertir de manera fehaciente los hechos propuestos por el promovente de la petición sumaria. En este caso la CEE y el señor Cruz Vélez presentaron sendas mociones en oposición ante el foro primario. Nos corresponde determinar si las

---

<sup>28</sup> *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010), citando de J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. I, pág. 609.

mismas cumplieron con lo requerido y las exigencias de la Regla 36, supra y la jurisprudencia aplicable.

De un examen cuidadoso del escrito en oposición presentado por el señor Cruz Vélez concluimos que este no cumplió con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra. Es decir, no consignó o puntualizó alguna referencia específica a los hechos propuestos por el señor Rodríguez Ramos, según exige la Regla 36.3, supra. A su vez, tampoco incluyó los hechos materiales que estimó están en controversia, los cuales, según su criterio, impedían que el foro primario dictara sentencia sumaria. Tampoco presentó en evidencia una declaración jurada o algún otro documento que controvirtiera los hechos propuestos y esbozados específicamente por el señor Rodríguez Ramos en su solicitud de sentencia sumaria.

Por otro lado, la CEE cumplió en parte con los requisitos de la Regla 36.3, supra, al presentar su correspondiente oposición a la solicitud de sentencia sumaria. En su escrito, la CEE optó por reescribir los hechos propuestos y en otras instancias, se limitó a incluir aseveraciones sin hacer referencia específica a los hechos incontrovertidos propuestos en la moción de sentencia sumaria. Añadió hechos adicionales y sobre ello apuntó lo que consideraba como controversias sin hacer referencia específica a documentos o alguna declaración jurada.

Ahora bien, aun cuando las partes incumplan con algunas formalidades exigidas por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, el tribunal, dentro de su sana discreción, podrá considerar o rechazar la petición u oposición defectuosa. Véase, *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra. Ante ello, somos de opinión que el foro primario no incidió al ejercer su discreción al adjudicar las peticiones sumarias en sus méritos. Debemos puntualizar que somos conscientes de la disposición del Código Electoral que indica que el foro primario habrá de celebrar una vista en su fondo ante

una revisión administrativa.<sup>29</sup> A pesar de ello somos de opinión y según nuestro análisis del estatuto invocado y sus propósitos colegimos que lo establecido no impide o limita el alcance de la autoridad del Tribunal de Primera Instancia a recibir prueba y adjudicar en los méritos una revisión administrativa de índole electoral, dentro de un debido proceso de ley por la vía sumaria.

Ahora bien, conforme la normativa antes expuesta nuestra facultad revisora está limitada a considerar los documentos que se presentaron en el foro primario, y a determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales y si el derecho se aplicó de forma correcta. Por tanto, nos corresponde revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente las exigencias de la Regla 36, *supra* y el Derecho aplicable a la controversia ante su consideración.

En el presente caso, el señor Rodríguez Ramos presentó varios documentos en apoyo de su solicitud sumaria, los cuales incluyen cinco (5) declaraciones juradas, que no fueron refutados propiamente por el señor Cruz Vélez ni por la CEE<sup>30</sup>. De las cinco (5) declaraciones juradas, 4 de ellas respondían a participantes del escrutinio general, recuento y manejo de actas relacionadas a la adjudicación y contabilización de votos en el Precinto 048 de Guánica, en representación del PPD, a saber: José Rosario Meléndez, Julio Méndez González y Joel Rodríguez Almodóvar. En síntesis, estos indicaron que participaron del proceso de adjudicación de votos en la Unidad 79 del Precinto 048 Guánica y acreditaron la adjudicación de los votos a favor del señor Cruz Vélez en los respectivos colegios. Además, estos actuaron junto a otros funcionarios electorales en la preparación de las actas de las unidades correspondientes al precinto 048 de Guánica que a su vez corresponden al escrutinio general y recuento realizado en diciembre de 2020 que luego fue utilizado para el Informe

---

<sup>29</sup> Véase Art. 13. 2 (b) del Código Electoral.

<sup>30</sup> Véase, apéndice del recurso, págs. 220-668 y 630-658.

Preliminar. Posteriormente se incluyó las declaraciones juradas del señor Nelson Javier Rodríguez Vargas, Comisionado Alternativo del PPD y la señora Enid López Maldonado, Supervisora en el área de Control y Verificación de Actas en representación del PPD. En lo pertinente, el señor Rodríguez Vargas declaró sobre los trabajos que hicieron los comisionados alternos el 21 de diciembre de 2020, previo a que se emitiera el *Informe Preliminar*. En particular, abordó sobre el proceso de conversión de votos desde la unidad 75 (votos no leídos por la maquina) y no procesados por falta de unanimidad que posteriormente pasaron a la Unidad 79 para ser contabilizados según las resoluciones de la CEE. Asimismo, expresó que luego de que las papeletas fueran adjudicadas desde la Unidad 75 hacia la Unidad 79, el 21 de diciembre de 2020, los Comisionados Alternos contabilizaron los votos que estaban reflejados en las actas. Señaló que posteriormente, los Comisionados Alternos prepararon los documentos titulados *Acta de Incidencias de Escrutinio General*, en donde se recoge lo acontecido. Por su parte, la señora López Maldonado declaró que dentro de sus labores, ésta inició en representación del PPD, un documento titulado *Hoja de Trámite* el 20 de diciembre de 2020. Expuso que del referido documento se acredita la conversión de los colegios y unidades originales a la Unidad 79, lo que creó 14 colegios. Señaló que en esos 14 colegios de la Unidad 79 se incluyeron los votos por nominación directa que luego fueron contabilizados. Además, junto a su solicitud de sentencia sumaria el señor Rodríguez Ramos incluyó, entre otras cosas, la *Hoja de Trámite sobre el Control y Verificación de Actas* de la cual hace referencia la señora López Maldonado, así como las Actas de la Unidad 79.

Ante ello, nos resulta razonable que el foro primario haya determinado que no existe controversia en cuanto a los hechos medulares correspondientes al caso de epígrafe. Ante una ausencia de documentos o declaraciones juradas de la CEE o el señor Cruz Vélez que contravirtieran los hechos propuestos por el señor

Rodríguez Ramos, el foro primario procedió conforme autoriza la Regla 36 y consignó cuarenta y siete (47) hechos incontrovertidos. En particular y luego de un examen cuidadoso de todas las determinaciones de hechos incontrovertidos esbozadas por el Tribunal de Primera Instancia, concluimos que las mismas se encuentran apoyadas por la prueba documental y declaraciones juradas no objetadas ni controvertidas que obran en los autos.<sup>31</sup>

Por otro lado, sabido es que la parte que se oponga a una solicitud de sentencia sumaria deberá demostrar que existe controversia de hechos mediante la presentación de contradecларaciones y documentos que refuten los del promovente. Sin embargo, el señor Cruz Vélez por un lado cuestionó la validez del Informe Preliminar y argumentó que conforme a la *Certificación* emitida el 15 de enero de 2021, había prevalecido en las elecciones generales. Además, destacó su petición en una alegada falta de jurisdicción. De un examen de los documentos que anejó a su escrito surgen mociones presentadas en otro pleito que no constituyen prueba en este. Incluyó copia de las actas de la unidad 75 cuando la controversia se relaciona a la etapa de conversión entre la unidad 75 a la unidad 79 que evidentemente sumaron a 55 votos. Los documentos provistos por el señor Cruz Vélez lejos de impugnar lo reflejado en el informe preliminar apuntan a confirmar la secuencia de hechos no controvertidos consignados por el foro primario. Tampoco presentó una declaración jurada que contrarrestara los presentados por el promovente de la petición sumaria y que correspondiera a sus propias alegaciones. Por lo que, contrario a lo requerido, el recurrente no incluyó con su oposición prueba que contravirtiera los hechos establecidos por el señor Rodríguez Ramos en su solicitud de sentencia sumaria. Al así proceder, el señor Cruz Vélez no aportó prueba para sustentar que los 38 votos no habían sido adjudicados previamente. Debemos

---

<sup>31</sup> *Pérez Vargas v. Office Depot, Office Max, Inc.*, supra.

destacar, además, que ni la CEE ni el recurrente presentaron documentación que refutara el contenido de las declaraciones juradas y los documentos referidos en ellas. Ante la postura del señor Cruz Vélez y la CEE de no objetar de forma clara los documentos y las declaraciones juradas presentadas y ante la ausencia de alguna declaración en oposición, no nos ha puesto en posición para concluir que algún asunto de credibilidad esté en controversia como tampoco nos ha puesto en posición para determinar que algún hecho propuesto se haya controvertido según exige la Regla 36, supra y la jurisprudencia aplicable. Ante ello, como cuestión de Derecho no procede revertir lo determinado por el foro primario.

Por último, nos corresponde atender los planteamientos respecto a la deferencia que debemos los tribunales a las determinaciones de la CEE.

Tal y como habíamos adelantado, el Artículo 13.2 del Código Electoral establece la obligación de la Rama Judicial ante una revisión judicial. En lo pertinente, este establece que los tribunales deben dar deferencia a las decisiones tomadas por la CEE a nivel administrativo, siendo esta la institución pública con mayor *expertise* en asuntos electorales y la responsable legal de implementar los procesos que garanticen el derecho fundamental de los electores a ejercer su voto en asuntos de interés público. No obstante, el Tribunal Supremo ha resuelto que los tribunales no podemos imprimirle un sello de corrección, so pretexto de deferencia, a las determinaciones o interpretaciones administrativas irrazonables, ilegales, o simplemente, contrarias a derecho.<sup>32</sup> Al revisar las decisiones de las agencias, el criterio rector que debe guiar a los tribunales es la razonabilidad de la actuación, aunque ésta no tiene que ser la única o la más razonable.

---

<sup>32</sup> *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117 (2019).

Según discutido previamente, el Presidente de la CEE tiene la facultad y el deber de, conforme a su pericia en la materia, intentar armonizar los distintos textos de su ley orgánica, utilizando aquellas reglas o normas administrativas que sirvan tal propósito. Ahora bien, del voluminoso expediente ante nos resulta evidente que la CEE previo a emitir el Informe Preliminar y la Certificación Final de 31 de diciembre de 2020 notificó múltiples certificaciones, cartas, hojas de trámite que a su vez reflejan que al 30 de diciembre de 2020 no existían papeletas pendientes para el puesto de Alcalde del Municipio de Guánica.<sup>33</sup> Asimismo y dentro del escrutinio y recuento autorizado se realizó una verificación de actas de la Unidad 79 y las mismas fueron entregadas con el número totalizado a 56 votos, que luego fue contabilizado y sumado como 55 votos toda vez que uno de los votos no fue validado. De ahí el propio Informe Preliminar refleja un total de 55 votos contabilizados y correspondiente a la Unidad 79.

En reacción al mandato del Tribunal Supremo la CEE convocó una reunión para cumplir lo único que no había realizado antes. Es decir que el Presidente convocó una reunión para contabilizar los 21 votos que no habían sido validados anteriormente por razón de no tener marca en el rectángulo o encasillado de nominación directa. De los múltiples documentos expedidos por la CEE y presentadas por todas las partes colegimos que no existe controversia sobre la antes expuesto.

Consecuentemente debemos colegir que todos los documentos utilizados como base para la confección del Informe Preliminar se entendían válidos con la presunción de corrección que establece el derecho administrativo antes expuesto. Sin embargo, de nuestro análisis del recurso ante nos, la CEE parece impugnar la presunción de corrección de sus propios documentos. Ante la ausencia de una explicación sobre la aparición de unas actas de la Unidad 75

---

<sup>33</sup> Véase Certificación de Acuerdo de 30 de diciembre de 2020.

presentadas por el representante del señor Cruz Vélez que no se encontraban en el maletín que produjo el informe preliminar, el Presidente de la CEE entendió que lo debido era sumar las actas y los votos reflejados en ellas a lo ya contabilizado en una etapa anterior del Escrutinio General y Recuento. Al evaluar el Código Electoral, el Reglamento de Elecciones Generales y Escrutinio General, el Manual de Procedimientos para las Elecciones Generales y el Escrutinio General, el Manual de Procedimientos para el Escrutinio General y Recuento y las Reglas para adjudicación Manual de Papeletas, no hemos identificado una disposición que específicamente atienda la situación de marras. A pesar de este vacío normativo, el Presidente de la CEE, sin realizar una corroboración de la totalidad de las certificaciones, las actas de incidencias, hojas de trámites expresó que no se le había presentado una razón, causa o justificación para que esto haya ocurrido.<sup>34</sup> Es decir limitó su análisis a la actas de la Unidad 75 que supuestamente fueron desglosados el 18 de diciembre de 2020 y añadidas al Informe Preliminar. La ausencia de una razón válida por lo ocurrido fue el único fundamento para ordenar la suma de 38 votos que a todas luces se contabilizaron en una etapa anterior en el proceso de escrutinio. Entendemos que en ausencia de algún fundamento razonable y en ausencia de una investigación rigurosa transparente y una corroboración de la totalidad de los documentos preparados durante el escrutinio de la nominación directa, resultó en la acción del Presidente de la CEE de incluir los 38 votos que ya fueron contabilizados o sumados en una etapa anterior. Lo antes nos resulta irrazonable.

Nos llama la atención que el asunto de la duplicidad de votos no fue investigado exhaustivamente previo a ordenar que se sumaran votos, ni se demostró a este Tribunal que existe prueba fehaciente de que los 38 votos encontrados ese día no habían sido

---

<sup>34</sup> Véase Certificación de 21 de enero de 2021.

incluidos en el Informe Preliminar. La parte recurrente no presentó ninguna declaración jurada o prueba a esos efectos. Por otro lado, somos de opinión que, al así actuar, la CEE no realizó un balance adecuado entre las particularidades que emanan del derecho al voto por nominación directa, y la pureza de los procedimientos para así garantizar la confiabilidad de nuestros procesos electorarios.

Por tanto, el foro primario no abusó de su discreción al concluir que el señor Rodríguez Ramos rebatió la presunción de corrección de la determinación de la CEE. Asimismo, el Tribunal de Primera Instancia tampoco incidió en su análisis de la petición ante su consideración toda vez que a pesar de la oportunidad brindada al recurrente y la CEE no presentaron declaraciones juradas o documentos que rebatieran los hechos propuestos fundamentados por prueba fehaciente por lo que, como cuestión de Derecho no derrotaron la petición de sentencia sumaria del señor Rodríguez Ramos. El cuarto y quinto error no se cometieron.

Finalmente, debemos destacar que el alcance de nuestro dictamen se limita a los asuntos traídos en el Recurso según presentado ante nos. Luego de un ponderado análisis concluimos que los errores imputados no se cometieron en consecuencia procede las enmiendas a las Certificaciones emitidas por la CEE el 15 y 21 de enero de 2021. Sin embargo, distinto a lo determinado por el foro primario somos de opinión que la petición del señor Cruz Vélez de enmienda al Informe Preliminar procede a los únicos efectos para que refleje los votos adicionales obtenidos en virtud del mandato del Tribunal Supremo en *Rodríguez Ramos y otros v. Comisión Estatal de Elecciones y otros*, supra. Lo antes impide la desestimación de la totalidad de su causa de acción. Ante ello procede modificar el dictamen impugnado y devolver el asunto ante la CEE para que proceda conforme lo aquí resuelto sin menoscabo y sin prejuzgar cualquier otro planteamiento que surja dentro del debido proceso pendiente.

**IV**

Por todo lo antes expuesto modificamos el dictamen impugnado, devolvemos el asunto ante la CEE para que proceda conforme lo aquí resuelto y así modificada confirmamos la Sentencia emitida y notificada el 17 de febrero de 2021.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones